



**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 104/2018.  
**FECHA:** Sucre, 21 de marzo de 2018.  
**EXPEDIENTE:** 1026/2014.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Administración de Aduana Interior Cochabamba dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** **Olvis Egüez Oliva.**

---

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 63 a 70 vta., presentada por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional (AN) impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1048/2014 de 21 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) de fs. 49 a 60; la contestación e interposición de excepción de cosa juzgada de fs. 123 a 130 vta.; la réplica de fs. 144 a 147 vta.; la dúplica de fs. 183 a 184; el apersonamiento del tercero interesado de fs. 215 a 218, y su pronunciamiento sobre la demanda de fs. 316 a 322; la respuesta a la excepción de fs. 335 a 337 vta.; y, todo cuanto convino ver.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

La entidad demandante señaló que, el 17 de marzo de 2013 el Control Operativo Aduanero (COA) en la localidad de "Locotal" del departamento de Cochabamba, intervino el vehículo tipo ómnibus, marca Mercedes Benz, placa de control 983 YPD, Empresa de Transporte "Trans Cosmos", conducido por el ciudadano Ciprian Montaña Suyo quien se encontraba transportando 5 cajas de Vodka "Absolut", 4 cajas de artefactos electrónicos, y otros, sin que aquel haya acreditado documentalmente la importación legal al país de la referida mercancía, presumiéndose el ilícito de contrabando y procediéndose al comiso preventivo de 12 bultos, a tal efecto se emitió el Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-0228/2013 de 26 de marzo y el Acta de Comiso N° 003000, estableciéndose el valor referencial CIF (*Cost, Insurance and Freight*, en español Costo, Seguro y Flete) en \$US 41.591,47 (cuarenta y un mil quinientos noventa y un 47/100 dólares estadounidenses), valor total de tributos omitidos Bs 63.612,01 (sesenta y tres mil seiscientos doce 01/100 bolivianos) equivalentes a UFV's 36.051,09 (treinta y seis mil cincuenta y un 09/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

El 21 de marzo de 2013, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima (Entel S.A.) presentó una solicitud de devolución de los objetos comisados, adjuntando copias legalizadas de la Declaración Única de Importación (DUI) 2013 211 C 2406 y de la factura N° 00471, esta última emitida por Samsung Electronics Chile Ltda. a favor de Entel S.A.

El 15 de mayo de 2013, la AN emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 365/2013 de 15 de mayo declarando probada la comisión de contrabando contravencional, atribuyendo la comisión del hecho a Ciprian Montaña Suyo y Entel S.A., disponiendo el comiso definitivo de la mercancía consignada con los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, haciendo hincapié en las siguientes:

| Item | Descripción de la mercancía                             | Serie   | Marca   | Industria | Total |
|------|---|---|---------|-----------|-------|
| 8    | Computadora Tablet tipo GALAXY NOTE 10,1, modelo GT8000 | 354725050337215<br>354725050258627<br>354725050337108<br>354725050259328<br>354725050336191 | Samsung | China     | 5     |
| 9    | Computadora Tablet tipo GALAXY NOTE 10,1, modelo GT8000 | 354725050259401<br>354725050334766<br>354725050334733<br>354725050337389<br>354725050334816 | Samsung | China     | 5     |
| 10   | Computadora Tablet tipo GALAXY NOTE 10,1, modelo GT8000 | 354725050334782<br>354725050259229<br>354725050334790<br>354725050336092                    | Samsung | China     | 4     |
| 11   | Computadora Tablet tipo GALAXY NOTE 10,1, modelo GT8000 | 354725050335689<br>354725050334717<br>354725050336241<br>354725050259278<br>354725050337132 | Samsung | China     | 5     |
| 12   | Computadora Tablet tipo GALAXY NOTE 10,1, modelo GT8000 | 354725050259773<br>354725050335706<br>354725050259377<br>354725050337009<br>354725050337280 | Samsung | China     | 5     |
| 13   | Computadora Tablet tipo GALAXY NOTE 10,1, modelo GT8000 | 354725050337025<br>354725050336993<br>354725050336001<br>354725050334709<br>354725050336019 | Samsung | China     | 5     |
| 14   | Computadora Tablet tipo GALAXY NOTE 10,1, modelo GT8000 | 354725050337363<br>354725050259179<br>354725050337355<br>354725050259302                    | Samsung | China     | 4     |



|    |  |   |         |       |   |
|----|--|---|---------|-------|---|
| 15 | Computadora<br>Tablet tipo<br>GALAXY<br>NOTE 10,1,<br>modelo<br>GT8000 | 354725050337165<br>354725050336027<br>354725050262264<br>354725050259617<br>354725050259294 | Samsung | China | 5 |
| 16 | Computadora<br>Tablet tipo<br>GALAXY<br>NOTE 10,1,<br>modelo<br>GT8000 | 354725050259161<br>354725050259856<br>354725050336134<br>354725050336050                    | Samsung | China | 4 |
| 17 | Computadora<br>Tablet tipo<br>GALAXY<br>NOTE 10,1,<br>modelo<br>GT8000 | 354725050334840<br>354725050258577<br>354725050336217<br>354725050336084<br>354725050335649 | Samsung | China | 5 |
| 18 | Computadora<br>Tablet tipo<br>GALAXY<br>NOTE 10,1,<br>modelo<br>GT8000 | 354725050259237<br>354725050259831<br>354725050258585<br>354725050336043                    | Samsung | China | 4 |
| 19 | Computadora<br>Tablet tipo<br>GALAXY<br>NOTE 10,1,<br>modelo<br>GT8000 | 354725050259807<br>354725050337314<br>354725050334828<br>354725050259591<br>354725050337041 | Samsung | China | 5 |

Ante esta determinación, Entel S.A. interpuso recurso de alzada con el argumento de que, por error presentó documentos a la AN que no pertenecían a la mercancía comisada, aduciendo que la DUI C-2404 de 17 de enero de 2013 y la factura 00470 adjuntos al recurso como prueba de reciente obtención, fundamentan su derecho propietario y el sometimiento de la mercancía al procedimiento aduanero, siendo resuelta la impugnación a través de la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0461/2013.

Refirió que, inicialmente la AGIT confirmó la Resolución de Alzada, sin embargo, a raíz de una Resolución de amparo constitucional que ordenó que se valore la prueba de reciente obtención del sujeto pasivo, revocó parcialmente –se entiende a través de la Resolución ahora impugnada- la Resolución de Alzada disponiendo que los doce ítems observados estarían amparados por la prueba de reciente obtención.

## I.2. Fundamentos de la demanda.

La AN sustentó su demanda con los siguientes fundamentos:

1. Señala que, el sujeto pasivo a tiempo de interponer el recurso de alzada reconoció que los descargos presentados ante la AN no

correspondían a la mercancía comisada, por lo mismo no habrían sido presentados oportunamente, pretendiendo ingresar prueba de reciente obtención sobre la prueba ya presentada, cuando la AN en base a esta última comprobó y determinó la comisión de contrabando contravencional.

2. Refiere que, al encontrarse la DUI en poder de la Autoridad de Alzada, este documento fue de total desconocimiento de la AN, impidiendo su valoración, haciendo incurrir en error al Tribunal de Amparo puesto que si la entidad ahora demandante al ser una institución pública, ejerce plenamente sus derechos al comercio, industria o cualquier actividad económica, tenía que saber a cabalidad que documento pertenece a que mercancía.
3. Asimismo afirma que, al reconocer el sujeto pasivo que en la etapa probatoria en sede Aduanera presentó otros documentos que no correspondían a la mercancía comisada, reconoció que la omisión fue por su causa.
4. Advierte que, el contribuyente no ajustó su proceder a lo establecido en los arts. 76 y 81 del CTB, citando además la SC 1642/2010 de 5 de octubre, pues la prueba ofrecida por el contribuyente no cumplió con la condición de pertinencia por corresponder a otra mercancía – se infiere en sede Aduanera-, además de incumplir los requisitos para la presentación de la prueba documental posteriormente a la emisión de la Resolución Sancionatoria.
5. Señala que, los descargos del contribuyente no fueron valorados correctamente por la AGIT, en virtud a que: **a)** Al haber sido sorteada la DUI por el sistema informático conforme establece el art. 106 del DS. 25870, Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) asignándosele el canal verde, la AN no pudo revisar dicho documento, pues conforme al canal asignado la autorización del levante de la mercancía era inmediata; **b)** Según la descripción comercial de los ítems 8 al 19, se consigna el TIPO: GALAXY NOTE 10.1 que debió estar descrita en la DUI o documentos soporte para identificar plenamente a la mercancía, sin embargo, de acuerdo al cuadro de valoración de la Resolución impugnada, la DUI y documentos soporte presentados como de reciente obtención, no se consigna el tipo de mercancía, contraviniendo la Carta Circular ANGNNGC-DNPNC-CC-010/08; y, **c)** Siendo los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte incorrecta, incompleta e inexacta, al no consignar el tipo de mercancía, sería contraria a lo dispuesto por el art. 101 del RLGA, debiendo el declarante o despachante de aduana asumir esta responsabilidad.
6. Por último refiere que, existiría incongruencia entre los hechos que argumentan la Resolución impugnada y lo compulsado por esta, afirmando la entidad demandante que, no existiría una demostración cierta e inequívoca que haga presumir que no existe la contravención aduanera por contrabando.



### **I.3. Petitorio.**

Con tales argumentos, considerando a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1048/2014 inadecuada y lesiva a los intereses y objetivos de la AN, la entidad demandante solicitó su revocatoria y en su mérito se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 0365/2013.

### **II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Mediante memorial presentado el 18 de marzo de 2015 de fs. 123 a 130 vta., la AGIT interpuso excepción de cosa juzgada, además de responder negativamente a la demanda, con los siguientes argumentos:

#### **-De la excepción de cosa juzgada.**

Invocando el art. 342 del Código de Procedimiento Civil, la entidad demandada solicitó se declare probada esta excepción con los siguientes argumentos:

Refirió que, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Entel S.A. contra la AGIT por haber emitido esta última la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2255/2013 de 23 de diciembre, la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz constituida en Tribunal de Garantías, mediante Resolución 021/2014 de 15 de abril concedió la tutela, disponiendo la nulidad de la mencionada Resolución Jerárquica, y la emisión de una nueva, considerando los aspectos señalados en la Resolución de amparo constitucional; es en ese entendido que, la AGIT emitió la Resolución AGIT-RJ 1048/2014 que revocó parcialmente la Resolución de Alzada, considerando las pruebas ofrecidas así como las de reciente obtención presentadas por el sujeto pasivo, que acreditaban la legal importación de la mercancía comisada, además de dejar sin efecto el comiso definitivo de la misma en los ítems 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, manteniéndose el comiso de los ítems 6 y 7 del Acta de Intervención.

Señaló asimismo que, el 20 de octubre de 2014, el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la SCP 0159/2014-S3, con el argumento de que, la Resolución de la AGIT carecía de motivación congruente, lesionando el debido proceso en su elemento falta de motivación, relacionado a la valoración de pruebas de descargo, entre ellas las presentadas con juramento de reciente obtención, confirmando por ello la Resolución del Tribunal de Garantías y concediendo también la tutela.

Finalmente refirió que, por ello, la AGIT sólo habría cumplido con el carácter obligatorio y vinculante de la Resolución 21/2014 del Tribunal de Garantías y la SCP 0159/2014-S3 del Tribunal Constitucional Plurinacional, lo contrario hubiera sido provocar una disfunción procesal contraria al orden jurídico, con la posibilidad de que existan dos resoluciones paralelas y contradictorias tanto en la justicia ordinaria como en la constitucional, a tal efecto citó un fallo constitucional sin referir el número solamente la fecha de emisión - 27 de marzo de 2013- referida a la inmutabilidad, impugnabilidad e invariabilidad de la cosa juzgada

constitucional y por consiguiente de los hechos que generaron el proceso constitucional, aspecto último vinculado con el principio constitucional *non bis in ídem*, previsto en el art. 203 de la CPE, concordante con el art. 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.

**-De la contestación negativa a la demanda.**

Solicitando se declare improbadamente la demanda y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución impugnada, la entidad demandada afirmando haber dado cumplimiento a la Resolución 21/2014 del Tribunal de Garantías y la SCP 0159/2014-S3 del Tribunal Constitucional Plurinacional, refirió los siguientes extremos:

- a. Señaló que, entre otros documentos Entel S.A. presentó ante la AN la DUI C-2406 en fotocopia legalizada y factura de venta 00471, consecuentemente la AN emitió el Informe AN-CBBCI-SPCC-287/2013 refiriendo que la descripción comercial, marca, origen, modelo, tipo e IMEI, contrastados con la DUI presentada, ésta no amparaba la legal importación de los ítems 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, emitiéndose por ello la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 365/2013.
- b. Refirió que, el sujeto pasivo al interponer su recurso de Alzada manifestó que a tiempo de apersonarse a la AN y por la urgencia de recobrar la mercancía comisada, presentó la DUI C-2406 y la factura de venta 00471, cuando en realidad correspondía a la DUI C-2404 de 17 de enero de 2013 y factura 00470, adjuntando a su recurso fotocopia legalizada de la primera además de la Planilla de Despacho 000159, Parte de recepción 211 2012 602161-TSN595454, factura de venta 00470, *airway bill* (pasaje aéreo), *packing list* (lista de embalaje), *Transportation Insurance Certificate* (Certificado del Seguro de Transporte), Declaración Andina del Valor 136723, Formulario de Registro de Series, Recibo de Pago R 2863, y el Informe de la Gerencia Logística ALG-494/2013 de 19 de junio, solicitando la admisión de la prueba previo juramento de reciente obtención, verificándose este extremo el 25 de julio de 2013 a través del Acta de Juramento de Prueba de Reciente obtención.
- c. Al respecto continuó refiriendo que, no obstante de la aseveración de Entel S.A. de que la DUI C-2404 y su documentación respaldatoria, fueron entregados recientemente según el Informe de la Gerencia de Logística ALG-494/2013, la instancia de alzada en el Análisis Técnico Jurídico de su Resolución manifestó que a pesar de cumplir con lo previsto por el art. 217 inc. a) del CTB, se rechazó la prueba por considerarla inoportuna.
- d. Agregó que, la DUI C-2404 y su documentación de soporte, en aplicación del principio de verdad material previsto por el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, acreditan la importación de 150 tablets modelo GT-N8000, marca Samsung de origen chino, con números de series detallados en el Formulario de Registro Series descritos en los ítems 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 por corresponder las características, descripción y otros datos de la



mercancía comisada según el Acta de Intervención, dejándose sin efecto el comiso de la mercadería descrita, quedando subsistente el comiso definitivo de los ítems 6 y 7.

Finalizó invocando el Sistema de Doctrina Tributaria, a través de la Resolución AGIT-RJ/0387/2009 referida al principio de verdad material en materia administrativa, y la jurisprudencia contenida en la AS 676, sin mencionar el número de Resolución o su fecha de emisión, referida también al mencionado principio.

### III. RÉPLICA, DÚPLICA Y DEL TERCERO INTERESADO.

La AN mediante memorial de fs. 144 a 147, respecto de la excepción de cosa juzgada aseguró que, la decisión que fue objeto de la acción de amparo constitucional fue la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-2255/2013 y no así la Resolución impugnada, por lo cual mal podría alegarse cosa juzgada, ratificando por lo demás los argumentos expuestos en su demanda, volviendo a solicitar se declare probada la misma.

Mediante memorial de fs. 183 a 184, el demandado hizo uso a su derecho a la dúplica, reiterando los argumentos expuestos en su respuesta a la demanda.

A través de memorial de fs. 316 a 322, Entel S.A., en su condición de tercero interesado respecto a la demanda de autos señaló que: **1)** La AN trata de desvirtuar y desconocer los derechos del sujeto pasivo al omitir una realidad objetiva emergente de la prueba presentada durante la sustanciación del recurso de alzada, es decir, que “indiscutiblemente” se habría desvirtuado el ilícito tributario de contrabando, al haberse realizado conforme dispone el art. 81 del CTB el juramento de reciente obtención de la DUI C-2404, factura de venta 00470, parte de recepción de ALBO S.A., *packing list* 90004797576, formulario de registro de series, Declaración Andina de Valor, planilla de despacho 000159, factura 137 por desconsolidación *handling* físico-documental, factura 11648 de la Cámara Regional de Despachantes de Aduana La Paz, depósito 01147866 del Banco Unión, sin embargo, mediante Resoluciones ARIT-CBA/RA 0461/2013, AGIT-RJ 2255/2013 y el Auto Motivado AGIT-RJ 0002/2014, las Autoridades de Impugnación Tributaria confirmaron la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 365/2013 de la AN; **2)** Ante dicha determinación, Entel interpuso acción de amparo constitucional, ameritando el pronunciamiento de la Resolución 021/2014 y posteriormente la SCP 0159/2014-S3 concediendo la tutela impetrada y disponiendo que en base al principio de verdad material previsto en el art. 4. de la LPA, la autoridad demandada emita una nueva Resolución, valorando la prueba de reciente obtención omitida, bajo estos parámetros, la AGIT emitió la Resolución ahora impugnada revocando parcialmente la Resolución de Alzada, dejando sin efecto el comiso de la mercancía descrita en los ítems 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Acta de intervención y dejando subsistente el comiso definitivo de los ítems 6 y 7; **3)** Los argumentos de la AN en su demanda resultan discrecionales al pretender desvalorizar las pruebas presentadas por Entel, cuando de acuerdo al art. 77 del CTB podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho; la aseveración de que la Resolución impugnada no

se ajusta a la normativa aduanera como constitucional, no condice con los antecedentes del proceso; tampoco sería evidente que la Resolución impugnada atente contra los intereses del Estado y peor que vulnere el principio de legalidad, cuando más bien emergente de una acción de amparo constitucional, se constató la legalidad de la importación de los equipos adquiridos por Entel S.A.; **4)** Si bien la AN refiere que el documento que acredita la legal internación de mercadería es la DUI, sin embargo, el art. 111 del RLGA establece que deben considerarse también los documentos de soporte como ser la Declaración Andina de Valor (DAV) que detalla las características de los equipos, siendo inviable que se avoque el razonamiento solamente a la DUI, sustentando formalismos ante una verdad material, máxime si se considera que según lo resuelto por la Comisión de la Comunidad Andina que aprobó la decisión 571 "Valor en Aduana de las Mercancías Importadas" de 15 de diciembre de 2003, se adopta como normativa subregional el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC) para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, de ahí que, la Secretaría de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) adoptó mediante Resolución 1239 la DAV como documento soporte de la DUI de las mercancías importadas, que prevé la descripción detallada de la mercancía permitiendo su individualización, por lo que al haber considerado la AGIT en su análisis este aspecto actuó conforme a derecho, más aun cuando la propia AN mediante RD 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009 considera como soporte de la DUI a la DAV; **5)** La AN ya habría dado cumplimiento a la Resolución de Recurso Jerárquico 1048/2014, conforme lo establece el proveído de 12 de febrero de 2015, así como el Auto Administrativo AN-CBCCI-AA 0063/2015 de 3 de marzo, devolviéndose los equipos a Entel; y, **6)** Ante un decomiso injusto, el daño económico se lo habría causado más bien a Entel S.A. producto de la desvalorización de los equipos en el comercio desde la gestión 2013 hasta que fueron recuperados luego de casi dos años, no obstante del respaldo legal y documental que acreditan la legal importación.

#### **IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

Cumplidos los rigores procesales administrativos en sede de la AT así como ante las Autoridades de Impugnación Tributaria (AIT), corresponde individualizar los antecedentes que informan la presente causa.

- 1.** Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0228/2013 de 26 de marzo de 2013 (Fs. 30 a 28 del Anexo 1) por el que, funcionarios del COA dependientes de la AN, intervinieron el 17 de marzo de 2013 en la localidad del "Locotal" del departamento de Cochabamba, el ómnibus marca Mercedes Benz, color amarillo combinado, placa de control 983 YPD, conducido por el ciudadano Ciprian Montaña Suyo de la Empresa de Transporte "Trans Cosmos", advirtiéndose en el interior de sus buzones la existencia de cinco cajas de vodka "Absolut", una caja de artefactos electrónicos, tres cajas de artefactos electrónicos de procedencia extranjera, sin que el conductor acredite con documentos la legal internación al país de dicha mercadería, procediéndose a su comiso preventivo, presumiendo la comisión de contrabando contravencional previsto en el art. 181 incs. b) y g) del CTB.



2. Acta de Comiso de 17 de marzo de 2013 por el que el COA intervino el referido vehículo comisando la mercancía transportada (fs. 27 del Anexo 1).
3. Acta de Inventario de Mercancía Comisada de 17 de marzo de 2013 (fs. 26 a 24 del Anexo 1) por la que la AN dió cuenta de 12 cajas comisadas conteniendo mercancía individualizada en 19 ítems, entre ellas Vodka "Absolut", celulares tipo Tablet Galaxy Tab 2, marca Samsung, de procedencia china, computadoras Tablet, Galaxy Note 10,1 Mod: GT8000, marca Samsung de procedencia china.
4. Cuadro de Valoración de 17 de marzo de 2013 (fs. 23 a 21 del Anexo 1) por el que la AN estimó la totalidad de los tributos omitidos de los 19 ítems comisados en UFV's 36,051.09.
5. Mediante memorial presentado el 21 de marzo de 2013, Entel S.A. solicitó la "liberación" de 60 equipos celulares marca Samsung, modelo GT-N8000/M16, adjuntando para el efecto la DUI C-2406 de 17 de enero de 2013 en copia legalizada por la Agencia Despachante de Aduana COMEX Land S.R.L., así como la factura 00471 de 18 de diciembre de 2012 que acreditan la compra de 150 celulares GT-N8000/M16.
6. Informe AN-CBBCI-SPCC-287/2013 de 16 de abril (fs. 64 a 53 del Anexo 1) por el que la AN, luego de la compulsión documental presentada dentro de la etapa probatoria, concluyó que la DUI C-2406 no amparaba la importación de los ítems 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.
7. Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 0365/2013 de 15 de mayo (fs. 74 a 65 del Anexo 1), mediante la cual la AN al contrastar la descripción comercial, marca, origen, modelo, tipo, Imei registrados en el Acta de entrega de inventario de la mercancía comisada, con los datos registrados de la DUI C-2406, esta no amparaba la importación de los ítems 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, declarando probado el contrabando contravencional y atribuyendo la comisión del hecho a Ciprian Montaña Suño y Entel S.A.
8. Por memorial presentado el 1 de julio de 2013 de fs. 39 a 41, subsanado a fs. 45 del Anexo 1, Entel S.A. interpuso recurso de alzada contra la mencionada Resolución Sancionatoria con los argumentos allí expuestos, refiriendo además en el otrosí la presentación de prueba de reciente obtención consistente en DUI C-2404 de 17 de enero de 2013, acreditando la compra de 150 celulares, factura 00470 de 18 de diciembre de 2012 que acredita la compra de 150 celulares GT-N8000/M16, parte de recepción de ALBO S.A., *packing list* 9004797576 de 5 de diciembre de 2012, formulario de registro de series, Declaración Andina de Valor y Certificación de la Jefe de Transporte Pesado de 19 de junio de 2013, solicitando se admita la misma previo juramento de reciente obtención establecido en el art. 81 del CTB.

9. Acta de juramento de prueba de reciente obtención de 25 de julio de 2013 de fs. 51 del Anexo 1, en la que, Entel S.A. a través de su apoderada prestó el juramento respecto de la prueba de fs. 13 a 22.
10. Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0461/2013 de 4 de octubre (fs. 82 a 92 vta.) que resolvió con sus argumentos allí expuestos confirmar la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 0365/2013 emitida por la AN, refiriendo respecto de la prueba presentada por Entel ante dicha instancia que la misma no obstante de cumplir con el art. 217 inc. a) no cumple con el último párrafo del art. 181, ambos del CTB ya que si bien la prueba cuenta con el juramento de reciente obtención, el sujeto pasivo no acreditó que la omisión en la presentación de la prueba en sede administrativa no fue por su causa.
11. Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2255/2013 de 23 de diciembre (fs. 158 a 168 vta.) que, respecto de la prueba de reciente obtención refirió que, esta fue presentada sin haberse demostrado que la omisión en su presentación no fue por su causa, incumpliendo lo dispuesto por el art. 81 del CTB, lo cual habría hecho inadmisibles dicha prueba, resolviendo confirmar la Resolución de Alzada.
12. Resolución 021/2014 de 15 de abril emitida por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz constituido en Tribunal de Garantías, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Entel S.A. contra la AGIT impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2255/2013 (fs. 200 a 202 del Anexo 1), en la que, con el argumento de que la autoridad demandada no fundamentó debidamente la Resolución impugnada, menos valoró adecuadamente la prueba de descargo, especialmente las presentadas mediante juramento de reciente obtención, vulnerando así el debido proceso, resolviendo en consecuencia conceder la tutela anulando la Resolución emitida por la AGIT, debiendo la autoridad demandada emitir una nueva Resolución tomando en cuenta los fundamentos expuestos en la Resolución del Tribunal de Garantías.
13. Sentencia Constitucional Plurinacional 0159/2014-S3 de 20 de noviembre, que confirmó la Resolución del Tribunal de Garantías concediendo también la tutela, con el argumento de que al dictar la AGIT la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2255/2013 omitió la valoración de la prueba presentada por la entidad accionante con insuficiente fundamentación al simplemente limitarse a sostener que no se acreditó el cumplimiento del art. 81 del CTB, sin ingresar al análisis de lo expuesto por Entel S.A. que sostuvo que no le era imputable el error, sino del proveedor que entregó documentación que correspondía a otra importación de similares características y recién el 19 de junio de 2013, advertido del error les proporcionó toda la documentación que acompañaba al memorial del recurso de alzada, por lo que en observancia del principio de verdad material previsto en el art. 200 del CTB la AT debió fundamentar de manera exhaustiva si existió o no el



justificativo del art. 81 del CTB, considerando por ello que se ha ignorado la prueba aportada por el contribuyente, la cual de haberse valorado el resultado hubiese sido diferente.

## V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De la compulsa de los datos que informan el proceso, se desprende el objeto de la presente controversia, consistiendo la misma en los siguientes puntos:

1. Si se observó el principio de pertinencia y oportunidad en la recepción y valoración de la prueba presentada por el sujeto pasivo ante las Autoridades de Impugnación Tributaria y si la AN tuvo acceso a la misma para su pronunciamiento.
2. Si la prueba de reciente obtención presentada por el sujeto pasivo en su recurso de alzada fue correctamente valorada por la AGIT en la Resolución AGIT-RJ 1048/2014.
3. Si existió o no la comisión de contrabando contravencional por parte del sujeto pasivo.

## VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA

### VI.1. De la pertinencia y la oportunidad de la apreciación de la prueba en procesos tributarios.

Al respecto, el legislador ordinario en el Código Tributario Boliviano estableció:

**“ARTÍCULO 81°.- (APRECIACIÓN, PERTINENCIA Y OPORTUNIDAD DE PRUEBAS).** Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.
2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.
3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.

En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención”.

Con relación a la presentación de la prueba durante la sustanciación de los recursos administrativos y específicamente la sustanciación del recurso jerárquico, el mismo Código Tributario señala:

Exp. 1026/2014. Contencioso Administrativo.-  
Administración de Aduana Interior Cochabamba dependiente  
de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional  
de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

---

**“ARTÍCULO 215°.- (MEDIOS, CARGA Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA).**

Exp. 1026/2014. Contencioso Administrativo.-  
Administración de Aduana Interior Cochabamba dependiente  
de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional  
de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

---

b) *Por consiguiente, interesa determinar cuándo la acción deducida en una demanda ha sido anteriormente objeto de una sentencia o está en trance de serlo. Ello se obtiene mediante la identificación de la acción, que es el procedimiento por el cual, confrontada una acción con otra, resultan iguales o diferentes (...).*

**29. Elementos de identificación.**

(...).

c) *Por consiguiente, dos acciones son iguales cuando intervienen las mismas personas, tienen la misma causa y se dirigen al mismo objeto. Cualquier variación en uno de estos tres elementos importa una demanda nueva...”*

El art. 336 inc. 7) del CPC configura como una cuestión previa a resolverse por el juzgador la excepción de cosa juzgada, este instituto tiene como antecedente brindar seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ya ha sido definido.

En el caso concreto, la AGIT con el argumento de haber cumplido con el carácter obligatorio y vinculante de la Resolución 21/2014 de 22 de abril del Tribunal de Garantías y la SCP 0159/2014-S3 de 20 de octubre del Tribunal Constitucional Plurinacional, que dispusieron la nulidad de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2255/2013 de 23 de diciembre, por considerarla carente de motivación respecto de las pruebas presentadas con juramento de reciente obtención por el sujeto pasivo, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, esta vez considerando todas las pruebas así como las de reciente obtención presentadas por el sujeto pasivo, añadiendo que de lo contrario hubiera provocado una disfunción procesal contraria al orden jurídico, con el riesgo de que existan dos resoluciones paralelas y contradictorias tanto en la justicia ordinaria como en la constitucional, invocando el principio constitucional *non bis in idem*, previsto también en el art. 203 de la CPE, concordante con el art. 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Al respecto, como bien lo señaló el tratadista citado, corresponde determinar si la demanda contencioso administrativa de autos, ya ha sido objeto de una sentencia anterior, a tal efecto precisaremos los elementos de identificación de cada una de las acciones propuestas por las partes, es decir de la demanda de autos y la acción de amparo constitucional, así se



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1026/2014. Contencioso Administrativo.-  
Administración de Aduana Interior Cochabamba dependiente  
de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional  
de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

**De la causa:** La causa para que la AN haya interpuesto la presente demanda es el hecho de que, la AGIT al emitir la Resolución impugnada admitió y luego valoró las pruebas de reciente obtención presentadas por Entel S.A. en su recurso de alzada, siendo que, en la primera resolución jerárquica anulada por efecto de la acción constitucional, la misma instancia jerárquica rechazó dicha prueba por considerarla impertinente e inoportuna; la causa para que, Entel S.A. haya interpuesto su acción de amparo constitucional contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2255/2013 de 23 de diciembre, es el hecho de que no se hayan valorado precisamente sus pruebas de reciente obtención presentadas a momento de plantear su recurso de alzada; de ahí que tampoco existe identidad de causas.

**Del objeto:** El objeto del presente proceso, es la pretensión de la entidad demandante de consolidar los efectos de la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 0365/2013 de 15 de mayo, y en mérito a haberse declarado probado el contrabando contravencional, consolidar el comiso definitivo de la mercancía identificada con los ítems 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19; en cambio, el objeto de la acción de amparo constitucional planteado por Entel S.A. tenía como pretensión la nulidad de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2255/2013 de 23 de diciembre y que se admita y valore la prueba de reciente obtención presentada en instancia de alzada.

Por las razones precedentemente expuestas, siendo que no existe identidad de personas, causa u objeto entre la demanda contencioso administrativa interpuesta por la AN de fs. 63 a 70 vta., y el proceso constitucional seguido por Entel S.A. que concluyó con la SCP 0159/2014-S3, en aplicación del art. 343 del CPC, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia declara **IMPROBADA** la excepción de cosa juzgada interpuesta por la AGIT.

**VII.2. De la presunta impertinencia e inoportuna presentación de los descargos por parte del sujeto pasivo; y, si por ello la AN tuvo o no acceso a dicha documentación.-**

Según la entidad demandante, el sujeto pasivo a tiempo de interponer su recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 0365/2013 de 15 de mayo, reconoció que los descargos presentados ante la AN no correspondían a la mercancía comisada, además de incumplir los requisitos para su presentación posterior a la emisión de la Resolución Sancionatoria, contraviniendo de esta forma los principios de pertinencia y oportunidad previstos en los arts. 76 y 81 del CTB, por ello el actor refiere que, el sujeto pasivo pretendió ingresar la DUI C-2404 y la factura 00470 como prueba de reciente obtención sobre la prueba ya presentada, cuando la AN en base a esta última comprobó y determinó la comisión de contrabando contravencional; asimismo considera que, al encontrarse la DUI en poder de la Autoridad de Alzada, este documento fue de su total desconocimiento, impidiéndole así su valoración.

Bajo ese preámbulo y de una revisión de los antecedentes del proceso se tiene que, Entel S.A. a los efectos de solicitar la devolución de la mercancía comisada, mediante memorial presentado el 21 de marzo de 2013, adjuntó

la DUI C-2406 de 17 de enero de 2013, así como la factura 00471 de 18 de diciembre de 2012, la AN mediante Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBCCI 0365/2013 de 15 de mayo, como resultado de la compulsión de la documentación ofrecida por el sujeto pasivo y lo verificado físicamente señaló que, la DUI 2013 211 C 2406, la DAV 136736 y la factura 00471 no amparaban la importación de los ítems 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, consignados en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0228/2013 de 26 de marzo, determinando probado el contrabando y el comiso de la mencionada mercancía.

Asimismo, cursa en obrados el memorial presentado el 1 de julio de 2013 de fs. 39 a 41 del Anexo 1, por el que Entel S.A. interpuso recurso de alzada contra la mencionada Resolución Sancionatoria, adjuntando en el otrosí prueba de reciente obtención consistente en la DUI C-2404 de 17 de enero de 2013, factura 00470 de 18 de diciembre de 2012, parte de recepción de ALBO S.A., *packing list* 9004797576 de 5 de diciembre de 2012, formulario de registro de series, DAV y Certificación de la Jefe de Transporte Pesado de 19 de junio de 2013, solicitando la admisión de la prueba arrojada previo juramento conforme establece el art. 81 del CTB; en tal sentido, a fs. 51 del Anexo 1 cursa el Acta de juramento de prueba de reciente obtención de 25 de julio de 2013, en el que, Entel S.A. a través de su apoderada prestó el juramento respecto de la prueba de fs. 13 a 22.

Sin embargo de la prueba presentada, se advierte que la instancia de alzada mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0461/2013 de 4 de octubre, confirmó la Resolución Sancionatoria de la AN, refiriendo respecto de la prueba documental reciente arrojada que, no obstante de cumplir con el art. 217 inc. a), no se observó el último párrafo del art. 81, ambos del CTB, ya que si bien se practicó el juramento de reciente obtención, el sujeto pasivo no acreditó que la omisión en su presentación no fue por su causa; ante esta determinación el sujeto pasivo interpuso recurso jerárquico, siendo resuelto éste mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2255/2013 de 23 de diciembre, confirmando la Resolución de Alzada y reiterando el argumento de que no se acreditó que la omisión en la presentación de la prueba de reciente obtención no fue atribuible al contribuyente.

Es por ello que, Entel S.A. interpuso acción de amparo constitucional contra la decisión de la AGIT, emitiéndose en este contexto la Resolución 021/2014 de 15 de abril, confirmada por la SCP 0159/2014-S3 de 20 de noviembre, ambas concediendo la tutela solicitada, y disponiendo la nulidad de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2255/2013, con el argumento de que la AGIT omitió la valoración de la prueba presentada por la entidad accionante con insuficiente fundamentación al simplemente limitarse a sostener que no se acreditó el cumplimiento del art. 81 del CTB, sin ingresar al análisis del fundamento de que, el error no sería imputable al accionante sino al proveedor que entregó documentación de otra importación de similares características, por lo que, en observancia del principio de verdad material previsto en el art. 200 del CTB, la AT debió fundamentar de manera exhaustiva si existió o no el justificativo del art. 81 del CTB, considerando por ello que de haberse valorado la prueba presentada, el resultado podía haber sido diferente.



De lo precedentemente glosado se tiene que, si bien durante la sustanciación del proceso administrativo por contrabando contravencional, el sujeto pasivo presentó prueba que no correspondía a la mercancía comisada (DUI C-2406 de 17 de enero de 2013 y factura 00471 de 18 de diciembre de 2012), a tiempo de interponer su recurso de alzada presentó prueba (DUI C-2404 de 17 de enero de 2013, factura 00470 de 18 de diciembre de 2012, parte de recepción de ALBO S.A., *packing list* 9004797576 de 5 de diciembre de 2012, formulario de registro de series y DAV) con el argumento de que, recién el 19 de junio de 2013 tomó conocimiento de la misma, ya que el proveedor de la mercancía recién en esta fecha les habría entregado la documentación pertinente, sin embargo, según el Informe ALG 494/2013 de 19 de junio de 2013, la Jefe de Importaciones y Transporte Pesado de la Gerencia de Logística de Entel S.A., señaló que, al establecerse que, la mercadería comisada corresponde a la póliza de importación 2404, factura 470, se remitió la documentación respaldatoria para que sea presentada ante la autoridad competente, sin hacer referencia alguna a que la responsabilidad en la omisión de la presentación de la prueba haya sido atribuible al proveedor.

De lo anterior se tiene que, si bien en sede aduanera el sujeto pasivo adjuntó prueba impertinente (DUI C-2406 de 17 de enero de 2013 y factura 00471 de 18 de diciembre de 2012) para acreditar la importación de la mercancía comisada, incumpliendo lo dispuesto por el art. 81.1 del CTB, en la sustanciación de su recurso de alzada adjuntó la DUI C-2404, factura 00470, parte de recepción de ALBO S.A., *packing list* 9004797576, formulario de registro de series y DAV, prueba considerada pertinente a efectos de acreditar la legal importación de la mercancía comisada, sin embargo, de la revisión de los motivos expresados por el contribuyente para justificar la omisión en la presentación oportuna de dicha documental se tiene que el Informe ALG 494/2013 de la Jefe de Importaciones y Transporte Pesado de la Gerencia de Logística de Entel S.A. en ningún momento refiere que dicha responsabilidad sea atribuible al proveedor Samsung Electronic Chile S.A., infiriéndose en consecuencia que, la negligencia es atribuible al contribuyente, incumpliendo este último lo previsto por el art. 81.3 del CTB.

Ahora bien, no obstante de que, en sede de la Aduana la prueba presentada resulta impertinente y la prueba presentada en instancia de alzada inoportuna, la ARIT debió ingresar a valorar la prueba de reciente obtención, puesto que por el principio de verdad material desarrollado en el Fundamento Jurídico VI.2 de la presente Sentencia, es deber de la administración pública investigar los hechos y no circunscribirse a los actuados de un expediente, yendo incluso más allá de los elementos aportados por las partes a la causa, pues este rol activo asignado a la administración pública desde la Constitución Política del Estado, imponía el deber a la ARIT a tiempo de emitir su Resolución ARIT-CBA/RA 0461/2013 buscar la verdad material y no la formal, no obstante esta instancia aplicó un frío rigorismo procedimental al exigir el cumplimiento del último párrafo del art. 81 del CTB, es decir, que el sujeto pasivo acredite que la omisión en la presentación de la prueba no fue por causa propia, siendo que en el caso concreto, de un análisis *a priori* de la prueba cuestionada, la misma acredita la legal importación de la mercancía comisada, conclusión que será desarrollada en el acápite siguiente.

Con un criterio idéntico, la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico 2255/2013 tampoco ingresó a valorar la prueba cuestionada, omitiendo de la misma manera el análisis material de los hechos, poniendo como traba la verdad formal emergente de los procedimientos, en este caso nuevamente la exigencia al sujeto pasivo de acreditar que la omisión en la presentación de la prueba no le es atribuible, cuando en los hechos las Autoridades de Impugnación Tributaria debieron procurar la averiguación de la realidad, apartándose de cualquier formalismo o procedimiento que restrinja o distorsione la definición de derechos u obligaciones de las partes, pues entiéndase que el derecho adjetivo o procedimental tiene por fin último la consolidación de los derechos de las personas.

En esta misma lógica, la jurisdicción constitucional anuló la Resolución AGIT-RJ 2255/2013, haciendo hincapié en que de haberse valorado la prueba omitida el resultado del fallo administrativo hubiera sido diferente, disponiendo se emita la Resolución ahora impugnada que revocó parcialmente la Resolución de alzada por considerar que la documentación presentada por Entel S.A. respalda la legal importación de los ítems 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, conclusión que responde al principio constitucional de verdad material, los valores y los principios de la administración de justicia tributaria, así como el entendimiento del caso concreto desarrollado por la jurisdicción constitucional.

Respecto de si la prueba de reciente obtención fue de total desconocimiento de la AN, se tiene que a momento de la presentación del recurso de alzada la ARIT mediante Auto de Admisión de 16 de julio de 2013 la ARIT dispuso: "Por el Oficial de Diligencias de la Secretaria de Cámara procédase a notificar con el presente Auto al ADMINISTRADOR DE ADUANA de LA ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, para que en el plazo de 15 días conteste...", entendiéndose que el recurso así como la prueba recientemente arrimada fue corrida en traslado a la AN, trance en el cual esta entidad tuvo la oportunidad de acceder a la misma, para formular las observaciones y conclusiones en su momento necesarias, de ahí que, no resulta evidente que la prueba de reciente obtención presentada por el contribuyente consistente en la DUI C-2404 de 17 de enero de 2013, factura 00470 de 18 de diciembre de 2012, parte de recepción de ALBO S.A., *packing list* 9004797576 de 5 de diciembre de 2012, formulario de registro de series y DAV, haya sido de su total desconocimiento.

### **VII.3. Con relación a la correcta o incorrecta valoración de la prueba de reciente obtención en la Resolución impugnada.-**

La Autoridad Aduanera considera que, los descargos del contribuyente ofrecidos como de reciente obtención, no fueron correctamente valorados por la AGIT ya que, al haber sido sorteada la DUI por el sistema informático asignándosele el canal verde, la AN no pudo revisarla, por ser la autorización del levante de la mercancía inmediata; asimismo, refiere que los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte es incorrecta, incompleta e inexacta, al no consignarse el tipo de mercancía, pues según la descripción comercial de los ítems 8 al 19, se consigna el TIPO: GALAXY NOTE 10.1, sin embargo



tal cual se observa en el cuadro de valoración de la Resolución impugnada, la DUI y documentos soporte presentados no consignan el referido dato.

Al respecto, corresponde precisar que este Alto Tribunal por el diseño de la ingeniería constitucional, no puede revalorizar la prueba que las Autoridades de Impugnación Tributaria ya han valorado, pues de hacerlo se ocasionaría una disfunción procesal no querida por el legislador, a no ser que en el ínterin se hayan vulnerado derechos fundamentales de las partes, lo cual tiene necesariamente exige una carga argumentativa del demandante, aspecto que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que solo se hace referencia a una presunta incongruencia entre la descripción comercial de la mercancía comisada y la prueba de reciente obtención, sin demostrarse objetivamente que la valoración probatoria de la AGIT incurra en contradicciones o sea contraria a la normativa aplicable, de ahí que, tampoco corresponde atender este reclamo.

#### VII.4. Respecto a la existencia o no de contrabando contravencional.-

Ahora bien, cotejados el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0228/2013, así como el Acta de Inventario de la Mercancía decomisada, antecedentes de la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 0365/2013, con la DUI C-2404 y su documentación de soporte, se tiene que existe congruencia con los datos de la mercancía comisada, debiendo añadirse a ello que, una vez resuelta la acción de amparo constitucional que anuló la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2255/2013, el sujeto pasivo mediante memorial presentado el 29 de abril de 2014 adjuntó documentación proporcionada por el proveedor Samsung Electronics Chile Ltda., consistente en una declaración jurada de 22 de abril de 2014 y un anexo con la especificación de los números de serie e IMEI de los productos vendidos según la factura 00470, prueba que en correcta observancia del principio de verdad material ha sido valorada por la AGIT, tal cual la misma instancia jerárquica afirmó en su memorial de responde a la demanda de autos.

En tal sentido se tiene que, la DUI C 2404, Declaración Andina de Valor, factura 00470, *packing list* y la certificación del proveedor Samsung Electronics Chile, coinciden con el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C 0228/2013, Acta de Inventario de Mercancía Decomisada y Cuadro de Valoración 301 en los siguientes datos.

| Item | Descripción de la mercancía                              | IMEI  | Serie   | Marca   | Industria | Total |
|------|--|---|---|---------|-----------|-------|
| 8    | Computador a Tablet tipo GALAXY NOTE 10,1, modelo GT8000 | 35472505033721<br>5<br>35472505025862<br>7<br>35472505033710<br>8<br>35472505025932<br>8<br>35472505033619<br>1 | RV1CB799J9A<br>RV1CB6B02CZ<br>RV1CB799HYK<br>RV1CB6B11GH<br>RV1CB799F6K | Samsung | China     | 5     |
| 9    | Computador a Tablet tipo                                 | 35472505025940<br>1   | RV1CB6B11QN<br>RV1CB799AVR  | Samsung | China     | 5     |

Exp. 1026/2014. Contencioso Administrativo.-  
 Administración de Aduana Interior Cochabamba dependiente  
 de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional  
 de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación  
 Tributaria.

|    |   |   |   |             |       |   |
|----|---|---|---|-------------|-------|---|
|    | GALAXY<br>NOTE 10,1,<br>modelo<br>GT8000                                | 35472505033476<br>6<br>35472505033473<br>3<br>35472505033738<br>9<br>35472505033481<br>6                        | RV1CB799ARY<br>RV1CB799JSP<br>RV1CB799BOL                                   |             |       |   |
| 10 | Computador<br>a Tablet tipo<br>GALAXY<br>NOTE 10,1,<br>modelo<br>GT8000 | 35472505033478<br>2<br>35472505025922<br>9<br>35472505033479<br>0<br>35472505033609<br>2                        | RV1CB799AXF<br>RV1CB6B116L<br>RV1CB799AYB<br>RV1CB799EW<br>X                | Samsun<br>g | China | 4 |
| 11 | Computador<br>a Tablet tipo<br>GALAXY<br>NOTE 10,1,<br>modelo<br>GT8000 | 35472505033568<br>9<br>35472505033471<br>7<br>35472505033624<br>1<br>35472505025927<br>8<br>35472505033713<br>2 | RV1CB799DNE<br>RV1CB799APA<br>RV1CB799FBN<br>RV1CB6B11BP<br>RV1CB799J1N     | Samsun<br>g | China | 5 |
| 12 | Computador<br>a Tablet tipo<br>GALAXY<br>NOTE 10,1,<br>modelo<br>GT8000 | 35472505025977<br>3<br>35472505033570<br>6<br>35472505025937<br>7<br>35472505033700<br>9<br>35472505033728<br>0 | RV1CB6B12VL<br>RV1CB799DPT<br>RV1CB6811MB<br>RV1CB799HM<br>D<br>RV1CB799JGF | Samsun<br>g | China | 5 |
| 13 | Computador<br>a Tablet tipo<br>GALAXY<br>NOTE 10,1,<br>modelo<br>GT8000 | 35472505033702<br>5<br>35472505033699<br>3<br>35472505033600<br>1<br>35472505033470<br>9<br>35472505033601<br>9 | RV1CB799JQD<br>RV1CB799HLV<br>RV1CB799ELZ<br>RV1CB799ANM<br>RV1CB799EMR     | Samsun<br>g | China | 5 |
| 14 | Computador<br>a Tablet tipo<br>GALAXY<br>NOTE 10,1,<br>modelo<br>GT8000 | 35472505033736<br>3<br>35472505025917<br>9<br>35472505033735<br>5<br>35472505025930<br>2                        | RV1CB799JQD<br>RV1CB68111F<br>RV1CB799JPV<br>RV1CB6B11EJ                    | Samsun<br>g | China | 4 |
| 15 | Computador<br>a Tablet tipo<br>GALAXY<br>NOTE 10,1,<br>modelo<br>GT8000 | 35472505033716<br>5<br>35472505033602<br>7<br>35472505026226<br>4<br>35472505025961<br>7<br>35472505025929      | RV1CB799J4V<br>RV1CB799ENK<br>RV1CB6B1ADN<br>RV1CB6B12CD<br>RV1CB6811DA     | Samsun<br>g | China | 5 |



|    |  |   |   |             |       |   |
|----|--|---|---|-------------|-------|---|
|    |  | 4   |   |             |       |   |
| 16 | Computador a Tablet tipo GALAXY NOTE 10,1, modelo GT8000 | 35472505025916<br>1<br>35472505025985<br>6<br>35472505033613<br>4<br>35472505033605<br>0                        | RV1CB6B110K<br>RV1CB6B133H<br>RV1CB799FOA<br>RV1CB799ERE                    | Samsun<br>g | China | 4 |
| 17 | Computador a Tablet tipo GALAXY NOTE 10,1, modelo GT8000 | 35472505033484<br>0<br>35472505025857<br>7<br>35472505033621<br>7<br>35472505033608<br>4<br>35472505033564<br>9 | RV1CB799B3D<br>RV1CB6BOZ7<br>M<br>RV1CB799F8B<br>RV1CB799EVL<br>RV1CB799DHZ | Samsun<br>g | China | 5 |
| 18 | Computador a Tablet tipo GALAXY NOTE 10,1, modelo GT8000 | 35472505025923<br>7<br>35472505025983<br>1<br>35472505025858<br>5<br>35472505033604<br>3                        | RV1CB6B117X<br>RV1CB6B131J<br>RV1CB6BOZ8A<br>RV1CB799EQB                    | Samsun<br>g | China | 4 |
| 19 | Computador a Tablet tipo GALAXY NOTE 10,1, modelo GT8000 | 35472505025980<br>7<br>35472505033731<br>4<br>35472505033482<br>8<br>35472505025959<br>1<br>35472505033704<br>1 | RV1CB6B12YD<br>RV1CB799JKT<br>RV1CB799B1X<br>RV1CB6B12AX<br>RV1CB799HRA     | Samsun<br>g | China | 5 |

Concluyéndose en consecuencia que la prueba presentada por el sujeto pasivo como de reciente obtención, ha acreditado la legal importación de la mercancía *prima facie* considerada como contrabando, al respecto, el art. 181 inc. b) del CTB establece que comete contrabando el que incurra en: "Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales", conducta que en observancia del principio de verdad material ha sido desvirtuada por la documental arrojada por Entel S.A. y si bien la misma norma -art. 81 del CTB- establece que, toda aquella prueba que no cumpla con los requisitos de pertinencia y oportunidad debe ser rechazada, debemos realizar el ejercicio intelectual de ponderar los bienes jurídicos a ser afectados con la decisión jurídica que se adopta, pues si anteponemos una exigencia procesal sobre la existencia material de un derecho, incurriríamos en un despropósito jurídico contrario al orden jurídico.

#### VIII. CONCLUSIONES.

Habiéndose demostrado la inexistencia de contrabando contravencional previsto en el art. 81 inc. b) del CTB, en virtud a la correcta valoración de la prueba de reciente obtención del contribuyente efectuada por la AGIT,

corresponde desestimar los argumentos de la demanda, y confirmar la decisión de la instancia jerárquica por ajustarse la misma a derecho.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda interpuesta por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional, consiguientemente, se mantiene incólume la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1048/2014 de 21 de julio, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

José Antonio Revilla Martínez  
**PRESIDENTE**

María Cristina Díaz Sosa  
**DECANA**

Esteban Miranda Terán  
**MAGISTRADO**

Marco Ernesto Jaimes Molina  
**MAGISTRADO**

Juan Carlos Berrios Albizu  
**MAGISTRADO**

Carlos Alberto Egúez Añez  
**MAGISTRADO**

Ricardo Torres Echalar  
**MAGISTRADO**

Olvis Egúez Oliva  
**MAGISTRADO**

Edwin Aguayo Arando  
**MAGISTRADO**

Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA**  
**SALA PLENA**

GESTIÓN: 2018.....  
SENTENCIA N° 104... FECHA 21 de marzo.....  
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2018.....  
Conferencia  
VOTO DISIDENTE: .....

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA